

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2241/2022

**Sujeto Obligado:**

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

[1] ¿Cuáles son los nombres de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que existen en el estado, las cuales tengan en custodia o resguardo menores de 18 años? entre 2014 a la fecha.

[2] ¿Cuántos menores tienen en resguardo o custodia cada una de estas instituciones? De ser posible desagregado por años.

[3] En relación con lo anterior ¿Cuántos procesos de adopción se iniciaron con las instituciones previamente referidas?

[4] ¿Cuántos menores de edad fueron adoptados entre 2014 a la fecha?

[5] En relación con la pregunta anterior, ¿De qué institución provenían (gubernamentales y no gubernamentales)?

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado no realizó el debido procedimiento de clasificación conforme la Ley de Transparencia.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México e instruirle entregar al Particular los nombres de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que existen en el estado, las cuales tengan en custodia o resguardo menores de 18 años, de 2014 a la fecha. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Custodia de menores, Procesos de adopción, Instituciones gubernamentales, Modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2241/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Sistema para el Desarrollo Integral de la  
Familia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2241/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El seis de abril de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090173822000123**, la ahora Parte Recurrente requirió al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

"1. ¿Cuáles son los nombres de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que existen en el estado, las cuales tengan en custodia o resguardo menores de 18 años? entre 2014 a la fecha.

1.1. ¿Cuántos menores tienen en resguardo o custodia cada una de estas instituciones? De ser posible desagregado por años.

1.2. En relación con lo anterior ¿Cuántos procesos de adopción se iniciaron con las instituciones previamente referidas?

2. ¿Cuántos menores de edad fueron adoptados entre 2014 a la fecha?

2.1. En relación con la pregunta anterior, ¿De qué institución provenían (gubernamentales y no gubernamentales)?"

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación correo electrónico.

**2. Respuesta.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/939/2022, de fecha veinticinco de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de sus atribuciones otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, brindo las siguientes respuestas:

"1. ¿Cuáles son los nombres de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que existen en el estado, las cuales tengan en custodia o resguardo menores de 18 años? entre 2014 a la fecha."

Al respecto, se hace de su conocimiento que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, no cuenta con Centros de Asistencia Social públicos, por lo que no se tiene la información solicitada.

"1.1. ¿Cuántos menores tienen en resguardo o custodia cada una de estas instituciones? De ser posible desagregado por años."

Al respecto, se hace de su conocimiento que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, no cuenta con Centros de Asistencia Social públicos, por lo que no se tiene la información solicitada.

1.2. En relación con lo anterior ¿Cuántos procesos de adopción se iniciaron con las instituciones previamente referidas?"

Al respecto, se hace de su conocimiento que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, no cuenta con Centros de Asistencia Social públicos, por lo que no se tiene la información solicitada.

"2. ¿Cuántos menores de edad fueron adoptados entre 2014 a la fecha? 2.1. En relación con la pregunta anterior, ¿De qué institución provenían (gubernamentales y no gubernamentales)? [Sic]"

Se informa que durante el periodo comprendido de 2014 a la fecha, se han realizado las siguientes adopciones:

AÑO	CANTIDAD DE ADOPCIONES	EGRESOS DE INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES	EGRESOS DE INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES
2014	0	0	0
2015	0	0	0
2016	0	0	0
2017	3	1	2
2018	13	2	11
2019	10	4	6
2020	8	3	5
2021	6	2	4
2022	6	3	3

[...] [sic]

**3. Recurso.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

A. El sujeto obligado omitió responder parte esencial de la pregunta 1, respecto al nombre de las instituciones no gubernamentales que existen en la CDMX los cuales tengan en custodia o resguardo menores de 18 años entre 2014 a la fecha. [...] [Sic]

**4. Admisión.** El tres de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 234, fracción III y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

**5. Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado.** El trece de mayo de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0291/2022**, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con el objetivo de proporcionar Diligencias para Mejor Proveer, se precisa que en fecha 12 de abril de la presente anualidad, se emitió una respuesta complementaria, mediante oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0290/2022 (anexo 1), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y DIF-Ciudad de México/DG/DEPPONNA/01105/2022 (anexo 2), signado por Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (DEPPONNA), mismos que fueron enviados en formato PDF por medio del sistema SIGEMI, (anexo 3), con la

cual se dio respuesta a la pregunta en la que el solicitante formula su inconformidad y con ello transparentar la gestión pública que le corresponde

Por consiguiente, se considera que este Sujeto Obligado atendió la solicitud, cumpliendo invariablemente con los principios de información, veracidad y exhaustividad de acuerdo con lo que obra en los archivos del área administrativa, con lo que después de analizar el contenido del presente Recurso, se estima que este Sujeto Obligado cumplió con la solicitud en comento y por tal motivo se solicita se determine el SOBRESIMIENTO.

[...]

Al oficio antes señalado, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Oficio número **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0290/2022**, de fecha doce de mayo, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, indicando lo siguiente:

[...]

La Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (DEPPDNNA), mediante oficio DIF-CDMX/DG/DEPPDNNA/1105/2022 (anexo 1), el cual se envió en formato PDF, por medio de la plataforma SIGEMI, (enviar comunicado al recurrente), señaló lo siguiente:

- Se informa que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-Ciudad de México), no cuenta con los nombres de las instituciones no gubernamentales que existen en la Ciudad de México, que tengan en custodia o resguardo a menores de 18 años, entre 2014 a la fecha, al no ser parte de sus competencias.
- Por otro lado, el DIF Ciudad de México, celebra convenios con Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que cuentan con espacios para acogimiento residencial de Niñas, Niños y Adolescentes, no obstante, con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 2019/A01/6SE-CT/2022/DIF-CDMX, dicha información fue clasificada como RESERVADA, EN LA 6 Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de este Sistema, esto en atención al interés superior de la niñez.

- Así mismo, se informa que podrá solicitar dicha información en la Junta de Asistencia Privada y el Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias; por encontrarse en el marco de sus atribuciones

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...](sic)

- Oficio número **DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/1105/2022**, de fecha once de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, señalando lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de las atribuciones otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, se brinda la siguiente respuesta complementaria:


Se informa que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX), no cuenta con los nombres de las instituciones no gubernamentales que existen en la Ciudad de México que tengan en custodia o resguardo a menores de 18 años entre 2014 a la fecha o en fechas anteriores, en virtud de no ser parte de sus competencias.

Por otro lado, el DIF-CDMX celebra convenios con Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que cuentan con espacios para el acogimiento residencial de niñas, niños y adolescentes, no obstante, con fundamento en lo dispuesto por el acuerdo Acuerdo2019/A01/6SE-CT/DIF-CDMX, dicha información fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por el Comité de Transparencia de este Sistema en su Sexta Sesión Extraordinaria del año 2019, esto en atención al interés superior de la niñez.



Así mismo, se reitera que las instancias a las que podrá solicitar dicha información son la Junta de Asistencia Privada a través de su Unidad de Transparencia, a cargo de Teresa Karen Trejo Facundo, quien cuenta con los datos de contacto que a continuación se proporcionan: reléfono conmutador: 5552797270 ext. 8011; correo electrónico: teresa.trejo@jap.cdmx.gob.mx; dirección: Av. Miguel Hidalgo No. 61, Col. Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04100), así como también a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, de igual forma, mediante la Subordinación de la Unidad de Trasporencia, a cargo de Nallely Bautista Solis, quien cuenta con los siguientes datos de contacto: teléfono: 5553458000 ext. 8252; correo electrónico: transparencia@sibiso.cdmx.gob.mx; ubicación: Calle Plaza de la Constitución #1 Colonia Centro (Area 1), Código postal 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Piso 3 Oficina Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; por encontrarse en el marco de sus atribuciones.  
[...] (sic)

**6. Envío de información del sujeto obligado al recurrente.** Se hace constar, con fecha dieciséis de mayo del presente, que el sujeto obligado remitió la información a la Parte Recurrente.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2241/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 16 de Mayo de 2022 a las 00:00 hrs.
961163ce8cee7039e23947f81c98a2dc

**7. Alegatos y manifestaciones del Recurrente.** Derivado de la respuesta complementaria enviada al Particular, con fecha dieciséis de mayo, la Parte recurrente, a través de asignación y turno de recursos vía correo institucional, se

recibieron los alegatos y manifestaciones, donde la Parte Recurrente expresó su inconformidad en el tenor de lo siguiente:

[...]

Mencionado los antecedentes del caso, se procederá a exponer el acto que se recurre y las razones de inconformidad.

#### VI. ACTOS QUE SE RECURREN;

1. La indebida clasificación de la solicitud de información 090173822000123.
2. La aplicación del Acuerdo 2019/A01/6SE-CT/DIF-CDMX, por el que se reserva información por un período de 3 años sobre, el contenido de los convenios de colaboración celebrados entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la familia con diferentes centros de asistencia social (públicos y privados).

#### VII. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, Y

CONSIDERACIONES EN CONTRA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 090173822000123 INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090173822000123 AL CONSIDERAR COMO DATOS PERSONALES SENSIBLES LOS NOMBRES DE INSTITUCIONES QUE TIENEN EN CUSTODIA Y RESGUARDO MENORES DE EDAD.

La respuesta del Sistema para el desarrollo integral de la familia de la Ciudad de México a la solicitud de información 090173822000123, fue indebidamente motivada y fundamentada, pues considera por medio del acuerdo del comité de transparencia, erróneamente como datos personales sensibles los nombres de las instituciones (públicas y privadas) que tienen en su custodia y resguardo menores de edad.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

nombre de los "Centros" constituye un dato personal de los menores que estos sitios albergan, ya que, si bien su nombre no es un dato personal adherido a los datos identificados de los menores, hacerlo público facilita la localización del domicilio de estos "Centros" y, como consecuencia, la identificación de algunos menores, con el riesgo de revictimización que ello implica. -----

Así, en el presente apartado se expondrá que, en el caso en concreto, no estamos en el supuesto donde se protejan datos personales, pues lo solicitado no se relaciona con ningún dato personal de personas físicas.

Para ser más específicos, como consta en la solicitud se pidió al sujeto obligado, los nombres de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que existen en el estado, las cuales tengan en custodia o resguardo menores de 18 años, por lo tanto, la misma no contiene información que pueda identificar a alguna persona, pues no se solicitaron nombres o algún rasgo característico que pudiera identificar alguna persona, por lo que no se puede calificar que al proporcionarnos la información solicitada se estarían proporcionando datos sensibles.

De acuerdo con la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México Los datos personales son:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)

De la misma manera La Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los define como:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)

Dicho de otra forma, son considerados como datos personales de acuerdo con la normatividad aplicable:

1. Información que pueda identificar directa o indirectamente a una persona;
2. Información sobre su origen racial o étnico
3. Información sobre su estado de salud

- 4. Información genética
  - 5. Información sobre sus creencias religiosas, filosóficas y morales, opinión política o preferencia sexual.
- [...]

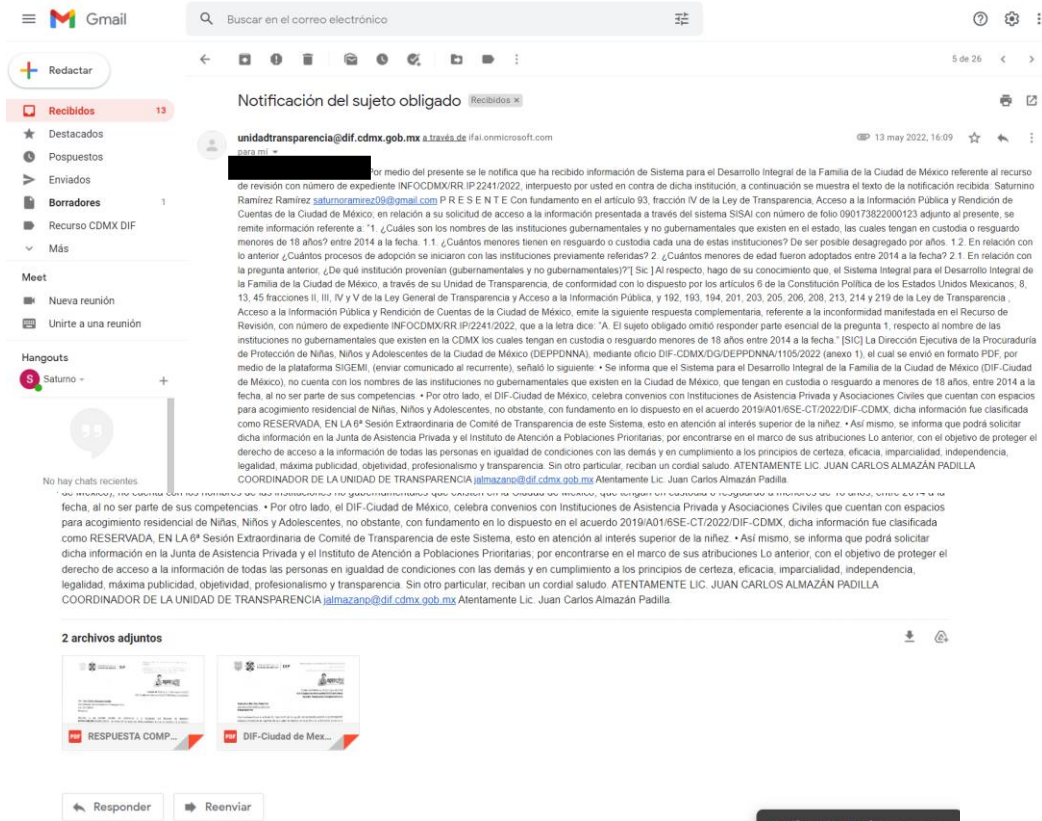
Al documento antes mencionado, la Parte Recurrente anexó las siguientes evidencias documentales:

- Oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/939/2022, de fecha veinticinco de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- Oficio número DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0290/2022, de fecha doce de mayo, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia.
- Oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/1105/2022, de fecha once de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México 2019. De fecha 28 de octubre de 2019.

Cabe señalar que, en alcance a las documentales antes mencionadas, el seis de junio, la Parte Recurrente envió un correo electrónico, indicando lo siguiente:

[...]  
El motivo del presente correo es para realizar la siguiente precisión sobre los escritos presentados en el presente recurso de revisión:

1. El día 13 de mayo del 2022 recibí por parte del sujeto obligado una "respuesta complementaria" en relación a la primera solicitud de información bajo folio 090173822000123, como se muestra a continuación(adjunta).



2. El día 16 de mayo del 2022, envié por medio de correo electrónico un escrito, este corresponde a nuevos agravios, en contra de la respuesta complementaria (adjunto al presente correo).  
[...]

A la comunicación antes mencionada, la Parte Recurrente anexó las siguientes evidencias documentales:

- Oficio número DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0290/2022, de fecha doce de mayo, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia.

- Oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/1105/2022, de fecha once de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- Una carpeta con los documentos digitales con las siguientes documentales:
  1. Oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/939/2022, de fecha veinticinco de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
  2. Oficio número DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0290/2022, de fecha doce de mayo, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia.
  3. Oficio número DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/1105/2022, de fecha once de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
  4. Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México 2019. De fecha 28 de octubre de 2019.
  5. Recurso de revisión interpuesto por la Parte Recurrente.

**8. Cierre de Instrucción.** El diez de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintiséis de abril, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintiocho de abril, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veintisiete de abril y feneció dieciocho de mayo, ambos de dos mil veintidós<sup>2</sup>; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

---

<sup>2</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días treinta de abril, así como el uno, cinco, siete, ocho, catorce y quince de mayo mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020 así como el Acuerdo 1815/SO/04-11/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos el recurso debía ser sobreseído, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

#### - Tesis de la decisión

---

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó:	El Sujeto obligado dio a respuesta a través de la Dirección Ejecutivo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
[1] ¿Cuáles son los nombres de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que existen en el estado, las cuales tengan en custodia	El Sujeto obligado indicó que no contaba con Centros de Asistencia Social públicos, por lo que no se tiene la información solicitada.

<p>o resguardo menores de 18 años? entre 2014 a la fecha.</p>	
<p><b>[2]</b> ¿Cuántos menores tienen en resguardo o custodia cada una de estas instituciones? De ser posible desagregado por años.</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que no contaba con Centros de Asistencia Social públicos, por lo que no se tiene la información solicitada.</p>
<p><b>[3]</b> En relación con lo anterior ¿Cuántos procesos de adopción se iniciaron con las instituciones previamente referidas?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que no contaba con Centros de Asistencia Social públicos, por lo que no se tiene la información solicitada.</p>
<p><b>[4]</b> ¿Cuántos menores de edad fueron adoptados entre 2014 a la fecha?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que no contaba con Centros de Asistencia Social públicos, por lo que no se tiene la información solicitada.</p>
<p><b>[5]</b> En relación con la pregunta anterior, ¿De qué institución provenían (gubernamentales y no gubernamentales)?</p>	<p>El Sujeto obligado señaló, conforme una tabla anexa la cantidad de adopciones, egresos de instituciones gubernamentales, así como los egresos de instituciones no gubernamentales; durante el periodo 2014 a 2011.</p>

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado	Manifestaciones y alegatos del Particular
<p>La Parte Recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación de la información respecto del requerimiento [1].</p>	<p>El Sujeto obligado, indicó que no cuenta con los nombres de las instituciones gubernamentales que existen en la Ciudad de México, que tengan en custodia o resguardo a menores de 18 años, entre 2014 a la fecha, al no ser parte de sus competencias.</p> <p>Por otro lado, señaló que celebra convenios con Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que cuentan con espacios para acogimiento residencial de Niñas, Niños y Adolescentes, no</p>	<p>La Parte Recurrente señaló que la respuesta del Sistema para el desarrollo integral de la familia de la Ciudad de México a la solicitud de información 090173822000123, fue indebidamente motivada y fundamentada, pues considera por medio del acuerdo del comité de transparencia, erróneamente como datos personales sensibles los nombres de las instituciones (públicas y privadas) que tienen en su custodia y resguardo menores de edad.</p>

	obstante, con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 2019/A01/6SE-CT/2022/DIF-CDMX, dicha información fue clasificada como RESERVADA, EN LA 6 Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de este Sistema, esto en atención al interés superior de la niñez.	
--	---	--

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular se inconformó esencialmente por la falta entrega de la información ante la clasificación de la información respecto del requerimiento **[1]**.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto de los requerimientos **[2]** ¿Cuántos menores tienen en resguardo o custodia cada una de estas instituciones? De ser posible desagregado por años, **[3]** En relación con lo anterior ¿Cuántos procesos de adopción se iniciaron con las instituciones previamente referidas? **[4]** ¿Cuántos menores de edad fueron adoptados entre 2014 a la fecha?**[5]** En relación con la pregunta anterior, ¿De qué institución provenían (gubernamentales y no gubernamentales) ?; es necesario precisar que éstos no serán considerados en el estudio de fondo.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### **Estudio del agravio: clasificación de la información.**

En esencia el particular requirió [1] conocer los nombres de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que existen en el estado, las cuales tengan en custodia o resguardo menores de 18 años, entre 2014 a la fecha.

El sujeto obligado en respuesta señaló que no contaba con Centros de Asistencia Social públicos, por lo que no se tiene la información solicitada, además, anexó una tabla anexa la cantidad de adopciones, egresos de instituciones gubernamentales, así como los egresos de instituciones no gubernamentales; durante el periodo 2014 a 2011.

El particular se inconformó con lo anterior, debido a la clasificación de la información.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

**TITULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*



**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Quando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 172.** *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 177.** *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 179.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 181.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

[...]

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 187.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán

*clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

**Artículo 188.** *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

**Artículo 189.** *Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

**Artículo 190.** *Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

**Artículo 191.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.*

*Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

De los preceptos antes citados se desprende:

- La información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares

titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; y, por ley tenga el carácter de pública.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado no se apegó al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, toda vez que el Sujeto obligado clasificó la información solicitada por el Particular.

Cabe señalar que el Sujeto obligado argumentó que los nombres de los Centros solicitados por el Particular constituían un dato indirecto sobre la localización de las y los menores víctimas de delitos, por lo que su identidad podía ser vulnerada. Aunado, a que se han suscrito convenios con los Centros, mismos que en sus cláusulas establecen confidencialidad en cuanto a los datos de los beneficiarios.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que las cláusulas establecidas en dichos convenios no son justificación para seguir el procedimiento de

clasificación, además que el Particular no solicitó los convenios sino únicamente los nombres de los Centros.

|

De lo anterior, es posible concluir que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México realizó procedimiento de clasificación de manera incorrecta, toda vez que los Centros que llevan a cabo la protección de menores corresponde a un interés público, por lo que es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México e instruirle entregar al Particular los nombres de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que existen en el estado, las cuales tengan en custodia o resguardo menores de 18 años, de 2014 a la fecha. La respuesta deberá notificarla el Sujeto Obligado al particular en el medio que señaló para tales efectos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.





INFOCDMX/RR.IP.2241/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**